

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00069-00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

Mediante providencia del 22 de julio de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante y al Concejo Municipal de Soacha, para que aportaran los Acuerdos de presupuesto municipal de los años 2009 a 2018.

Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo el 26 de julio de 2022, por parte de la Contraloría Municipal de Soacha fue aportada en 391 folios, la totalidad de los acuerdos conforme fueron requeridos en auto antes señalado.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas pendientes por practicar, el Juzgado incorporará dicha respuesta al expediente, poniéndola en conocimiento de las partes por el término de 3 días y, en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. Vencido el término anterior, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento respuesta a requerimiento aportada por la Contraloría Municipal de Soacha radicada el 26 de julio de 2022, en donde obran los Acuerdos del Presupuesto Municipal de los años 2009 a 2019 información digitalizada por el despacho que podrá ser consultada en los archivos 41 y 42 del expediente digital: [41.AcuerdosPresupuestoMunicipal.pdf](#) [42.AcuerdosPresupuestoMunicipal.pdf](#).

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: Vencido el traslado inicial de la respuesta, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520180006900](#)

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc975175a0d128d4a56defbc72cf16c81898a0a0ac31c65893b30e6c190fc66**
Documento generado en 16/08/2022 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00267-00
DEMANDANTE:	JEHIMMY PAOLA RUIZ ESPAÑOL
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jehimmy Paola Ruiz Español, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2018 y la Resolución No. 14702 del 6 de febrero de 2019, a través de la cual se declaró contraventora a la demandante y se resolvió recurso el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 5 de diciembre del 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 13).

Subsanada en debida forma, por auto del 9 de julio de 2020 fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 17).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 19), y la parte demandante no emitió pronunciamiento (archivo 27).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos 03, 04, 05, 06, 07, 11 y 12 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 5 a 66 del archivo 29 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2 y 9; parcialmente ciertos los contenidos en los numerales 3, 5, 6 y 10; y no considerados hechos, los consagrados en los numerales 4, 8 y 11.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2018 y la Resolución No. 14702 del 6 de febrero de 2019, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaria Distrital de Movilidad abusó del poder y posición dominante impidiendo que en la audiencia celebrada en virtud del artículo 163 de la Ley 769 de 2002, la demandante pudiera aportar y solicitar la práctica de pruebas a efectos de acreditar la posición respecto de la infracción endilgada.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá señalar nuevamente fecha y hora para la realización de la audiencia establecida en el artículo 163 de la Ley 769 de 2002, para permitir el debido proceso garantizando el derecho de defensa y contradicción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: Recocer personería a CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO identificado con la C.C. No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 3 y 4 del archivo 21 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520190026700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520190026700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905491257d0b7e124b248d3216a85034775ee27227a51f86d19ef7d73bca84ca

Documento generado en 16/08/2022 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00298-00
DEMANDANTE:	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 8 de julio de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c2879e1e3b9c228464917d5a2cd417346dfaeaefcf1a28b1bd485df77bd56**

Documento generado en 16/08/2022 08:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00376-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
<11001334104520190037600>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22b6469201aee462b527aa93261b72e696bc85ee238d12f2052e472e3216044**

Documento generado en 16/08/2022 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00376-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de julio de 2022 (archivo 11 del cuaderno de medidas cautelares) el despacho resolvió negar medida cautelar presentada por el demandante, Diego Alberto Tobar Rubio.

La anterior decisión fue notificada el 18 de julio de 2022 (archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares), por lo que la demandada contaba con el término de tres (3) días siguientes a su notificación para interponer los recursos que considerara necesarios, término que vencía el día 26 de julio de 2022.

Sin embargo, la apoderada de la demandada allegó mediante correo electrónico fechado del 27 de julio de 2022, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó medida cautelar, esto es, de manera extemporánea.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que debía asumir dentro del término oportuno, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en recurso de apelación interpuesto.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO**, en contra el auto de 15 de julio de 2022, por medio del cual se negó medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c15ac7337141314e087be585ea3b81a7b97839a249732d5cf69451cd105b8**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00381-00
DEMANDANTES:	DIEGO FERNANDO JARAMILLO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de auto dictado en audiencia inicial del 15 de junio de 2022, se ordenó “OFICIAR al Instituto de Medicina Legal Regional Oriente, para que conceptúe sobre el informe pericial No. 832001411-00187-2018, “sobre si dicha pericia se realizó en los estrictos términos, técnicos y científicos y metodología establecidos en la guía del instituto, si de los hallazgos físicos y mentales asignados en el informe pericial se puede deducir con certeza una embriaguez, si los hallazgos físicos y clínicos son compatibles con las conclusiones del dictamen, si en el caso particular no era menester practicar el examen de alcoholemia y si de los hallazgos físicos y mentales se puede deducir un estado de NOTORIA embriaguez” (página 5 del archivo 21).

A su vez, se estableció que allegado el dictamen pericial correspondiente se incorporará por auto y se fijará fecha para celebración de audiencia de pruebas a efectos de su contradicción si a ello hubiere lugar.

Se tiene que por medio de archivo 24, Medicina Legal remitió el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 15 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se programará audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.)**, con el fin de llevar a cabo contradicción del dictamen pericial referido, para lo cual deberá comparecer el perito por conducto del apoderado de la parte actora.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
11001334104520190038100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f7a4625538f9196d92afba5c97d2e5efb7abd9d6e9382eb0ec5139c11cbe11**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00395-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por apoderado de la parte demandante, acreditando el envío de citatorio al domicilio de Lewis Suescún Mesa, persona natural vinculada a las presentes diligencia en calidad de Tercero Interesado, entregado exitosamente el 10 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que los cinco días con que contaba el tercero interesado para comparecer al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda se encuentran vencidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a Lewis Suescún Mesa, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres se le concede el término de 10 días, debiendo acreditar al despacho el envío del aviso y la certificación emitida por el correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ac7222e6c24b2e1e571c0bcfb78a5c66ca182309bc0d490d61711052f4c6**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00074-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por apoderado de la parte demandante, acreditando el envío de citatorio al domicilio de Lewis Suescún Mesa, persona natural vinculada a las presentes diligencia en calidad de tercero interesado, entregado exitosamente el 22 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que los cinco días con que contaba el tercero interesado para comparecer al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda se encuentran vencidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda de Lewis Suescún Mesa a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres se le concede el término de 10 días, debiendo acreditar al despacho el envío del aviso y la certificación emitida por el correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d127d0e8bcf1b857b4f5f746b2423e96811b378f4581529634678c0ced0044e**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-3341-045-2020-00077-00
ACCIONANTE	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa probatoria que se surte de conformidad a las pruebas oportunamente decretadas en audiencia celebrada el pasado 23 de marzo de 2022.

A la fecha, se encuentran pendientes por practicar las siguientes pruebas a cargo de las partes:

Parte Demandante:

-Aportar dictamen pericial en psicología a los demandantes, con el fin de determinar las secuelas, depresión e incertidumbre generadas como consecuencia de la pérdida de la vivienda donde eran poseedores relacionada con los actos administrativos aquí demandados.

Parte Demandada:

-Aportar Expediente Administrativo dentro del proceso 583/19 expediente No. 2018533890100044E.

En atención a las pruebas antes mencionadas, observa el despacho que la Universidad Nacional de Colombia presentó una propuesta económica para practicar el dictamen aquí decretado por un valor de \$2.100.000. El despacho mediante auto del 15 de julio de 2022 puso en conocimiento de la parte demandante la información antes precisada, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno y no se ha aportado el dictamen pericial a la fecha.

Respecto del expediente administrativo, se advierte que fue aportado al despacho mediante memorial remitido electrónicamente el 18 de julio de 2022, visible en el archivo 35 del expediente digital, razón por la que se incorporará al expediente y se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante para que ejerza su derecho de contradicción.

Por lo anterior, con el fin de dar celeridad al proceso y atendiendo al deber de las partes de cumplir con las cargas procesales a cargo, con fundamento en la providencia del 23 de marzo de 2022 y 15 de julio de 2022, nuevamente se le concederá a la parte demandante **un único término de veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación del estado de esta providencia, para que acredite el pago de la propuesta económica aportada por la Universidad Nacional de

Colombia o aporte dictamen pericial psicológico decretado, so pena de tener por no practicada la prueba y dar continuación al trámite procesal que se surte.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la citada experticia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de la parte demandante el expediente administrativo visible en el archivo 35 del expediente electrónico por el término de tres (3) días, para que se manifieste de conformidad, para lo cual se anexa acceso con el siguiente link: [35.ExpedienteAdministrativo.pdf](#).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante **un único término de veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que acredite el pago de la propuesta económica aportada por la Universidad Nacional de Colombia o aporte dictamen pericial psicológico decretado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba conforme lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1427 de 2011.

La parte demandante deberá ejercer las gestiones necesarias para la materialización de la experticia.

TERCERO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520200007700](#).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, correrán los términos señalados, vencidos los mismos, por secretaría se procederá a ingresar el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4e65c7d6875e75751fe14bb8e291885b515c7bf587b3d83c7645c141e92ab0**
Documento generado en 16/08/2022 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00171-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFÓNIA Y COMUNICACIONES AFINES - ATELCA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo pasivo y su solicitud consistente en la acumulación de procesos que cursan en otros juzgados dentro la presente actuación, se resolvió requerir a los Juzgados 1 y 4 Administrativos de Bogotá, para que remitieran copia del escrito de la demanda y del auto admisorio de los procesos 11001333400120210039200 y 11001333400120210033300 y 11001333400420210015600, respectivamente.

Se tiene que a través de comunicación del 15 de junio de 2022 (archivo 56), el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió auto admisorio y escrito de demanda del proceso con radicado 11001333400420210015600.

Hasta el momento el Juzgado primero no ha cumplido el requerimiento efectuado en la providencia del 17 de marzo de 2022, por lo que por Secretaría:

1.-**REQUIÉRASE** nuevamente al Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, para que en el menor término posible, remita a esta instancia copia del escrito de la demanda y del auto admisorio de los procesos 11001333400120210039200 y 11001333400120210033300, así como los enlaces de los expedientes digitalizados.

Una vez remita la documentación anterior, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde y decidir sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34715174242c30f0f7edf24fa74156753d4a5344025ba5e2c27cdae46268969e**

Documento generado en 16/08/2022 08:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por apoderado de la parte demandante, acreditando el envío de citatorio al domicilio de Luz Estela Sotelo persona natural vinculada a las presentes diligencia en calidad de tercero interesada, entregado exitosamente el 12 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que los cinco días con que contaba el tercero interesado para comparecer al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda se encuentran vencidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Estela Sotelo, a efectos de lo cual deberá acompañar la notificación de copia informal de la mencionada providencia de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tales menesteres se le concede el término de 10 días, debiendo acreditar al despacho el envío del aviso y la certificación emitida por el correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc33b1cdedb26ecccab63d99d0d33595434ff1248e5758a91edc85bb84d736**

Documento generado en 16/08/2022 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CINDIBOYACENSE S.A.E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de dar continuidad al trámite procesal que se surte, dentro del cual se encuentra pendiente la notificación en debida forma de Claudia Maritza Sotelo Albarracín en calidad de tercera con interés, a quien se ordenó vincular media te providencia del 10 de junio de 2022.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que, a la fecha, la carga impuesta a la parte demandante no ha sido cumplida.

En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que tramiten la notificación personal y por aviso conforme los dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 de Claudia Maritza Sotelo Albarracín. Para tales menesteres se concede el termino de 10 días, debiendo acreditar al despacho el envío del citatorio y la certificación emitida por el correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38f2d4479fdf1f452278756304b184ca15e7f90a76ef9858b763660404399191

Documento generado en 16/08/2022 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de dar continuidad al trámite procesal que se surte, dentro del cual se ordenó notificar a Yasmin Rocío Ardila, en calidad de tercera con interés vinculado, mediante auto fechado 10 de diciembre de 2021 a través de citatorio y notificación por aviso.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que la parte demandante remitió citatorio visible en el archivo 31 del expediente digital.

Mediante memorial aportado electrónicamente al despacho el 18 de enero del 2022, Yasmin Rocío Ardila, a través de apoderado judicial, solicitó cita a efectos de surtir notificación personal del auto admisorio de la demanda y remitió poder conferido a la profesional del derecho Laura Carolina Rubio Guarín, identificada con C.C. No. 1.015.426.477 y T.P. No. 270.366 del C. S de la J, para que represente sus intereses en la presente litis.

Así mismo, informó al despacho el buzón laurarubioabogados@gmail.com , a efectos de recibir notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente a Yasmin Rocío Ardila del auto admisorio de la demanda fechado del 24 de marzo del 2021, a través del buzón electrónico laurarubioabogados@gmail.com, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Laura Carolina Rubio Guarín identificada con C.C.No. 1.015.426.477 y T.P. No. 270.366 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial de Yasmin Rocio Ardila en los términos y con las facultades conferidas en poder visible a folios 4 y 5 del archivo 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CB

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47ffccf8c3e4f48fb67237c013cc99fcf61fbf5bb928f31179d4feba2ebf9c**

Documento generado en 16/08/2022 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00300-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 8 de julio de 2022, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db485941b2b18ebf29ebf12b99b5adddf4d0f2b9851f25b0dfd25b07e9d72fc9**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00321-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de dar continuidad al trámite procesal que se surte, dentro del cual se encuentra pendiente la notificación en debida forma de Martha Rubiela Bautista Rincón, en calidad de tercera con interés, a quien se ordenó vincular mediante providencia del 15 de octubre de 2021.

Conforme lo anterior, el despacho advierte a la fecha la carga impuesta a la parte demandante, no ha sido cumplida.

En consecuencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que tramiten la notificación personal y por aviso conforme los dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. aplicable en materia contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 de Martha Rubiela Bautista Rincón. Para tales menesteres se concede el termino de 10 días, debiendo acreditar al despacho el envío del citatorio y la certificación emitida por el correo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83d88e361380f96ad0c9bd243d4e697a44c1c91036d2b3181836b6594a9ca31

Documento generado en 16/08/2022 08:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
ACCIONANTE	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra providencia del del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por la apoderada demandada**

La apoderada demandada manifiesta que mediante notificación del 24 de junio de 2021 (archivo 14), le fue notificada a la Universidad Militar Nueva Granada el auto admisorio de la presente demanda (archivo 12).

La demandada manifiesta que presentó contestación de la demanda el 11 de agosto de 2021 (página 6 del archivo 20). Así mismo, que en el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial para el momento de los hechos, no se reseñó la contestación de la demanda (página 8 del archivo 20)

Por medio de providencia del 06 de septiembre de 2021, esta Dependencia profirió providencia por medio de la cual prescindió de audiencia inicial, fijó litigio, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar, sin haber tenido la contestación de demanda presuntamente radiada dentro del término por la apoderada de la parte demandada.

ii) **Trámite procesal surtido**

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición (archivo 21), a efectos de que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, traslado que no fue descorrido por la parte demandante.

Así mismo, a través de proveído de 8 de octubre de 2021 (archivo 22), se requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de remitir el memorial de contestación de demanda radicado el 11 de agosto de 2021.

iii) **Consideraciones**

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de

reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo enunciado, el auto por medio del cual se prescinde de audiencia inicial, se fija litigio, se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar, es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte de la demandada o alguna de las partes reconocidas en el proceso, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde.

iv) Caso concreto

En primer lugar, se tenía como término máximo para responder la presente demanda el día 11 de agosto de 2021 (archivo 18).

Ante la falta de contestación de demanda en ese término, se profirió providencia del 6 de septiembre de 2021, por medio de la cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar, en la que se hacía notar la falta de contestación de demanda por parte de la demandada.

Contra la anterior providencia, la apoderada de la Universidad Militar de Nueva Granada presentó recurso de reposición, alegando que había contestado la demanda dentro del término.

Antes de resolver el recurso de reposición, se requirió (archivo 22) a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que remitiera a esta dependencia la constancia de radicación de demandada y dirigido al proceso número 11001-33-41-045-2021-00007-00 cuyo asunto describe “Memorial Contestación de Demanda”.

A través de comunicación del 16 de junio de 2022 (archivos 26 y 27), la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos remitió la contestación de la demanda que radicó el apoderado demandado el 11 de agosto de 2021 y a su vez, certificó que efectivamente el apoderado demandado había remitido la contestación de la demanda, pero por un error involuntario esa Dependencia no efectuó su respectivo trámite.

Teniendo en cuenta que le asistía razón al apoderado demandado, en cuanto a que radicó la contestación de la demanda dentro del término establecido, se repondrá decisión adoptada el 06 de septiembre de 2021, por medio de la cual se prescindió de audiencia inicial, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar.

Al revisarse el escrito de contestación de demanda (visible a páginas 9 a 12 archivo 26), se vislumbran la presentación de las excepciones previas “caducidad de la acción e inepta demanda por falta de claridad en el concepto de violación”, por lo que se hace necesario surtir el traslado de las excepciones previas a través de la debida comunicación efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER decisión adoptada en providencia del 06 de septiembre de 2021, por medio de la cual se prescindió de audiencia inicial, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** súrtase comunicación de traslado de las excepciones visibles en el archivo 26 del escrito contestación de demanda.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af50990f429bb0d0ea24e5297fc8a0682ae3a61e4423adaded2e6e8a101e7f6**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 1 de julio del 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, en la solicitud de medida cautelar, contrario a lo argumentado por el despacho, sí se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por los cuales debe decretarse la medida provisional de suspensión provisional de los actos demandados asegurándolos efectos del medio de control que aquí se promueve.

Para lo cual, resaltó lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, que precisan para el caso en concreto que el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

Pese a que fue fijado en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante para surtir traslado a la parte demandada¹, la Secretaría de Movilidad no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto.

Mediante en auto de 1 de julio de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición hacen referencia a los cargos propios de la demanda, sin embargo, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, la parte demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, no obstante, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo

¹ Archivo 09 y 10 del Expediente Digital.

² Informe secretarial (archivo 13).

que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de audiencia pública del 4 de febrero de 2020 y la Resolución 241 del 13 de enero del 2021, junto con su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 1 de julio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 1 de julio de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbeaf0331b0fcb98c2eb4375311b04206d761539fe524e575b58b718186bbc7**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00353-00
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL y CURADURÍA URBANA # 4 DE BOGOTÁ
TERCEROS INTERESADOS	EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO Y JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ ORTIZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO, tercero interesado y vinculado mediante auto del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por tercero interesado Edgar Iván Arévalo**

El apoderado del tercero interesado afirma que la demanda fue admitida sin que se hubiese agotado el requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que refiere a la presentación de los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, incluyendo el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º de la referida norma.

ii) **Trámite procesal surtido**

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, traslado que fue descorrido por el apoderado demandante¹.

iii) **Argumentos del apoderado demandante**

Alega que el tercero interesado no podrá acompañar la defensa de las entidades administrativas, ni podrá disponer del derecho en el proceso, ni podrá considerársele que hace parte como sujeto procesal pasivo.

A su vez, afirma que los terceros interesados del presente proceso al no ser entidades públicas y/o personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, no tienen facultad para conciliar asuntos administrativos, por lo que tampoco estaban llamados a ser convocados a la conciliación en la Procuraduría.

¹ Archivos 26 y 27 del Expediente Digital.

Procede la instancia a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes:

iv) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los anexos que deben acompañar el libelo introductorio.

Conforme lo enunciado, el auto que admite la demanda es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte de la demandada o alguna de las partes reconocidas en el proceso, como los terceros interesados, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

v) Caso concreto

En primer lugar, estima el despacho precisar que una vez recibida la demanda y realizado el estudio correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021, fue proferido auto inadmisorio con la finalidad de que la parte actora subsanara los yerros advertidos³.

Subsanada la demanda en debida forma, nuevamente el despacho analizó y estudio el escrito aportado por el demandante y los requisitos establecidos en las normas antes señaladas, procediendo de conformidad a admitir el medio de control y ordenar la notificación personal de la parte demandada⁴.

Ahora bien, manifiesta el apoderado del tercero interesado que en la demanda no se agotaron los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios y tampoco se agotó el requisito de procedibilidad.

Por su parte, el apoderado demandante refiere que los terceros intereses no podrán disponer del derecho en el proceso, no podrá considerársele que hacen parte como sujetos procesales activos. Y respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, afirma que los terceros con intereses no tienen la facultad para conciliar.

Frente a los argumentos del recurso de reposición, se debe precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado de vieja data ha manifestado que en el caso en que la administración no dé la oportunidad de cuestionar su decisión, es posible

² Archivo 31

³ Archivo 17.

⁴ Archivo 20.

demandar directamente el acto definitivo que resolvió de fondo la actuación (llámese liquidación oficial, resolución que impone la sanción o licencia de construcción)⁵

En vigencia del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa -actuación administrativa- se decidía en la sentencia, después de que el juez examinara si fue acertada o no⁶. En el régimen del C.P.A.C.A., con la modificación de la Ley 2080 de 2021, se puede resolver antes de la audiencia inicial por medio de auto, durante la audiencia inicial en el caso de que se hubiera debido practicar pruebas y, en situaciones en las que, por ejemplo, se controvierte el proceso *de notificación del acto que culminó la actuación administrativa*, es necesario pronunciarse sobre la solicitud del extremo pasivo en la sentencia⁷.

Al momento de leer tanto el escrito de demanda como el de subsanación de la demanda, se constata que el apoderado demandante alegó indebida notificación de los actos administrativos (página 4 del archivo 01 y página 7 del archivo 18), entonces, en principio se debe admitir la demanda y diferir su estudio, en el momento oportuno.

Se recuerda que el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, establece el trámite que debe dársele a argumentos que se encuadran en excepciones previas:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo expuesto, al remitirnos a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, se advierte que las excepciones que podrá proponer como previas el demandado en la contestación de la demanda, son al tenor literal las siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de mayo de 2017. Rad No. 25000233700020130032901, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

⁶ Ibídem

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 18 de febrero de 2015 Rad. No. 25000-23-41-000-2013-01801-01 M.P. María Elizabeth García González.

"(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. "

Argumentos que se acoplen a excepciones previas, como la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" se deben adaptar al procedimiento establecido tanto en el C.P.A.C.A. como en el Código General del Proceso, estos son: presentar la excepción previa y fundamentarla en escrito a parte al momento de contestar la demanda, en la que podrá presentar pruebas. Se deberá correr traslado por el término de tres días, el cual podrá ser descorrido por el apoderado demandante. El juez decidirá sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial o al momento de dictar sentencia.

En el caso de la presentación de determinada excepción previa, el apoderado de la parte interesada tendrá que adoptar la ritualidad descrita en líneas anteriores, para efectuar su estudio ya sea antes de la audiencia inicial o al momento de dictar sentencia.

Por lo anterior, no le asiste razón a los argumentos del apoderado del tercero interesado, ya que el apoderado demandante alegó indebida notificación de los actos administrativos y por tanto, es necesario agotar la etapa procesal a efectos de establecer si la misma se dio o no en la actuación administrativa.

En síntesis, el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda solo es procedente para controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, pero no para debatir aspectos sustanciales, como quiera que a pesar que el recurrente pone en entredicho el cumplimiento de algunos requisitos formales, es evidente que la argumentación se dirige a desvirtuar el agotamiento de la presentación de recursos obligatorios de ley y el de agotamiento de la conciliación prejudicial, argumentos referentes a los presupuestos de la excepción previa ineptitud de la demanda.

Concluimos entonces, que el Juzgado no revisará la decisión en este momento procesal, pues en criterio de este Despacho, lo anterior implicaría incursionar en el estudio de la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales, tópico que corresponde abordarlo en el fondo del asunto, en la etapa pertinente.

Respecto al cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 161, sobre la necesidad de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, se observa que el apoderado demandante acreditó su cumplimiento en el archivo 1 páginas 44 a 45.

El requisito de procedibilidad en este caso sólo debía predicarse de las partes constituidas como demandadas: Distrito capital y Curaduría Urbana # 4 de Bogotá, tal como efectivamente se agotó.

A su vez, el tercero interesado se constituyó desde el auto admisorio de la demanda del 03 de diciembre de 2021 (archivo 20), por lo que era materialmente imposible tenerlo como convocado al momento de la conciliación prejudicial.

En este orden, no se repondrá la decisión adoptada el tres (03) de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose la continuidad de las etapas procesales dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería a DAVID GARZÓN GÓMEZ, identificado con la C.C No. 80.816.796 de Bogotá y T.P. No. 162.041 del C.S de la J, con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 1 del archivo 24.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c85ffbadb51b8910ccf85a556c0ae96bca788cae38ab036be3352aba4804014**

Documento generado en 16/08/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL, CURADORA URBANA # 4 DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó, entre otros, la suspensión provisional de la resolución 11001-4-21-1099 de fecha 29 de abril de 2021.

1. Medida cautelar solicitada (páginas 1 a 3 del archivo 01 de la carpeta principal)

La parte demandante solicitó la suspensión del acto administrativo, que se imponga la obligación de no hacer y se detenga la ejecución de la obra civil en el predio ubicado en la AC 100 # 48-14 de la ciudad de Bogotá e inscripción de la demanda en diversos folios de matrícula inmobiliaria.

Fundamenta las anteriores medidas arguyendo que el acto administrativo demandado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y propiedad, al no permitir al Conjunto Residencial Teruel PH ser escuchado durante el trámite de la licencia.

Sigue manifestando que el acto administrativo faculta para realizar obras que van en contravía de la normatividad vigente urbana para la ciudad de Bogotá.

En caso de no detener la obra, el apoderado demandante afirma que el efecto de la presente sentencia sería nugatorio, por cuanto terceros adquirentes habrían adquirido los locales del conjunto.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Planeación (archivo 02 de la carpeta de medidas)

Para la apoderada de la Secretaría de Planeación no se cumplen los requisitos para el decreto la medida cautelar y tampoco demuestra que el acto administrativo actual produzca efectos jurídicos o se esté ejecutando.

La apoderada de la Secretaría efectúa un breve análisis de la solicitud de medida cautelar, manifestando que: i) carece de sustentación sobre la supuesta infracción normativa que se invoca, ii) carece de pruebas que respalden las afirmaciones de los interesados, iii) no establece las razones o motivos que establezcan la necesidad de la medida.

Dice que no se encuentran verificados los requisitos generales y exigidos respecto a todas las medidas cautelares, a saber: la apariencia de ilegalidad, la acreditación del perjuicio que se podría causar si no se decide favorablemente la tutela cautelar y, además, la debida ponderación de intereses que se enmarca en un juicio sobre su proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

Explica que la evidencia de la infracción en la que incurra el acto administrativo demandado y del cual se solicita la medida cautelar, debe ser suficiente y debidamente argumentado y acreditado por la parte que solicita la cautela. Si los argumentos y las pruebas no demuestran ese mínimo de claridad, no le correspondería al Juez entrar a hacer análisis de fondo frente a la etapa procesal de la demanda.

Sobre el argumento del apoderado demandante de que la ejecución de la obra contraría la normatividad urbanística, este aclara que dicha situación no se encontró acreditada en el acápite de la solicitud de medida cautelar.

La apoderada efectúa un recuento de la normatividad urbanística aplicable al caso concreto, concluyendo que el antejardín aprobado en el acto administrativo No. 11001-del 4-21-1099 del 29 de abril de 2021, cumple con lo dispuesto en la ficha reglamentaria aplicable y no se encuentra indebida aplicación de la norma urbanística.

Finalmente, concluye que no se acreditó ni siquiera de forma sumaria, cómo el acto administrativo demandado le ocasionaba un perjuicio de carácter irremediable.

3. Pronunciamiento del señor Edgar Iván Arévalo Restrepo, tercero interesado (archivo 03)

En opinión del apoderado del tercero interesado, el apoderado demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA.

Afirma que no se vulneró el derecho al debido proceso, como quiera que tanto el señor Andrés Lozano Reyes como el Conjunto Residencial Teruel, presentaron solicitudes de intervención en el proceso los días 18 de febrero de 2021 y 1 de marzo del mismo año, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, esto es, presentar la objeción y observaciones sobre la expedición de la licencia, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y que deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud.

El apoderado del tercero interesado efectúa un estudio sobre la Unidad de Planeamiento Zonal No. 20 – La Alhambra reglamentada mediante el Decreto No. 397 de 15 de diciembre de 2004, norma aplicable a los predios sobre los cuales se otorgó el licenciamiento para el desarrollo urbanístico denominado Estoril 100.

Termina concluyendo que no es cierto que la Transversal 33 A sea de uso exclusivo del Conjunto Residencial Teruel y que, por tanto, dicha vía no deba establecer un área de antejardín, pues como lo indicó el Plano urbanístico No. S/94-4, para esta vía se debe prever un antejardín de 2.0 metros, lo que permite

en consecuencia al desarrollador del predio objeto del licenciamiento reducir su antejardín de 7,00 metros para no sobreponer la vía pública.

Refuta que tanto el Conjunto Teruel como el Proyecto Estoril 100 se encuentran en tratamiento de consolidación urbanístico, manifestando que según las fichas reglamentarias de edificabilidad el proyecto Estoril 100, ubicado en la Urbanización Calle 100, no se encuentra dentro de las zonas que mantienen la norma original por lo que son aplicables las normas de la UPZ 20.

Concluye que el apoderado demandante no presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones para otorgar la medida cautelar, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que adicionalmente, tampoco demostró un perjuicio irremediable o de que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución Política, indebida notificación de los actos administrativos, indebida, equivocada y errada aplicación de la Ley urbanística.

En este punto, se efectuará un breve análisis de cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado demandante para fundamentar la solicitud de medida cautelar, sin que en ningún caso lo siguiente implique prejuzgamiento. El siguiente ejercicio tiene por determinar si en el presente caso, conforme a lo determinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida cautelares, se puede verificar la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses³.

Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez*

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto que resuelve medida cautelar del 28 de junio de 2021, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

*encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]»⁴ (Negrillas fuera del texto).*

El demandante manifestó que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y propiedad, al presuntamente no permitir al Conjunto Residencial Teruel PH ser escuchado durante el trámite de licencia. Afirma que el acto administrativo va en contravía de la normatividad vigente urbana para la ciudad de Bogotá.

• **Análisis del caso concreto.**

En un primer término, el apoderado de la parte demandante alega vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y propiedad, al no haber permitido al Conjunto Residencial Teruel PH ser escuchado durante el trámite.

En oposición a las medidas cautelares presentadas por el señor Edgar Iván Arévalo (archivo 03) se resalta que en el expediente administrativo No.11001-4-20-2376 que cursa ante la Curaduría Urbana No. 4 obra constancia de que tanto el señor Andrés Lozano Reyes como el Conjunto Residencial Teruel, presentaron solicitud de intervención en el proceso los días 18 de febrero de 2021 y 1º de marzo de 2021, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015.

</

su intervención por no haber dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, así:

Arq. Catherine Cely Corredor

4

CONSEJO DE PLANEACIÓN

Bogotá D.C.,

21-4 00400
08 MAR 2021

Arquitecto

ANDRÉS LOZANO REYES

Correo: andreslozano.reyes@yahoo.es

Teléfono: 2140849

Ciudad:

REFERENCIA:

Radicación por correspondencia No. 21-4-00314 del 18 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Solicitud.
Expediente No. 11001-4-20-2376

Respetado arquitecto Lozano, reciba un cordial saludo.

Acuso recibo del escrito de la referencia, mediante el cual manifiesta su interés de hacerse parte en la solicitud de licencia urbanística bajo el radicado No. 11001-4-20-2376 del 4 de diciembre de 2020.

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015:

*"Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud.
(...)"*

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud" (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, para poder acreditar su condición de tercero individual y directamente interesado en el proceso de expedición de Licencia de Construcción con número de expediente 11001-4-20-2376 y, por lo tanto, constituirse en parte dentro del trámite administrativo, deberá presentar por escrito las observaciones sobre el proyecto y las pruebas que pretenda hacer valer fundamentadas únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud. Por lo tanto, al no cumplir con las condiciones establecidas por la norma no se la reconocerá como parte en el trámite de la solicitud.

Finalmente, me permito señalar que puede consultar el expediente agendando cita previa con el área de archivo y correspondencia, así como agendar cita con los profesionales a cargo del

1

Por otro lado, mediante radicado No. 21-4-00399 del 1º de marzo de 2021, la señora Martha Lucia Pacheco en calidad de representante legal y administradora del Conjunto Residencial Teruel, solicitó su intervención en calidad de tercero, así:

21-4 00527

CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL

CONSEJO DE PLANEACIÓN

Bogotá D.C., febrero 18 de 2021

21-4 00399
01 MAR 2021
No. RADICACIÓN CORRESPONDENCIA
No. LICPOT, No. Anexo

Señores:

Correduría Urbana N° 4 de Bogotá D.C.

Por medio de la presente solicitamos ser nombrados Parte como vecino en 3era instancia sobre la solicitud de Licencia de Construcción del expediente 420 2376 con dirección catastral AV CALLE 100 # 48-10 del Santo Estoril.

Solicito se nos notifique sobre cualquier modificación y actualización del expediente y la información física del expediente que se expida correrá con los cargos que corresponda.

Agradezco pronta respuesta a la presente para saber la conformación de mi petición.

Mi dirección física: Carrera 49A # 100-03, oficina de Administración.

Cordialmente,

CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL

MARtha LUCIA PACHECO

Representante Legal y Administradora

Conjunto Residencial Teruel

Carrera 49 A No 100-03 Teléfono 2576252 E-mail: teruel.conjunterresidencial@gmail.com

Como respuesta a la anterior solicitud, mediante Oficio con número de radicado 21-4-00527 del 9 de abril de 2021, la Curadora Urbana No. 4 de Bogotá negó su intervención por no haber dado cumplimiento a lo exigido por el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional No. 1077 de 2015, así:

Señora
MARTHA LUCÍA PACHECO
Representante Legal
Conjunto Residencial Teruel
Correo: teruel.conjuntoresidencial@gmail.com
Teléfono: 2576252
Ciudad.

21-4 00527
09 ABR 2021

REFERENCIA: Radicación por correspondencia No. 21-4-00399 del 1 de marzo de 2021.

ASUNTO: Solicitud.
Expediente No. 11001-4-20-2376

Respetada señora Martha, reciba un cordial saludo.

Acuso recibo del escrito de la referencia, mediante el cual manifiesta su interés de hacerse parte en la solicitud de licencia urbanística bajo el radicado No. 11001-4-20-2376 del 4 de diciembre de 2020.

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015:

"Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud.

(...)

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud" (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, para poder acreditar su condición de tercero individual y directamente interesado en el proceso de expedición de Licencia de Construcción con número de expediente 11001-4-20-2376 y, por lo tanto, constituirse en parte dentro del trámite administrativo, deberá presentar por escrito las observaciones sobre el proyecto y las pruebas que pretenda hacer valer fundamentadas únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud. Por lo tanto, al no cumplir con las condiciones establecidas por la norma no se le reconocerá como parte en el trámite de la solicitud.

No se advierte prima facie que el acto demandado violara las normas de orden superior invocadas, como las del debido proceso, igualdad y propiedad, ya que el Conjunto Residencial Teruel PH en un principio no se acopló a la ritualidad establecida por la norma urbanística.

Ahora bien, en la sentencia de fondo se efectuará el estudio a fondo de la indebida notificación alegada por la parte demandante, cuando manifiesta que se le impidió la posibilidad de hacerse parte del proceso de licencia de construcción que se llevaba en la Curaduría Urbana No. 04. El presente tema no corresponde al trámite cautelar, que tiene una naturaleza preventiva.

También manifiesta que el acto administrativo faculta para realizar obras que van en contravía de la normatividad vigente urbana para la ciudad de Bogotá.

La ciudad de Bogotá cuenta con un total de 1922 barrios oficiales agrupados en Unidades de Planeamiento Zonal-UPZ, que a su vez se componen de localidades⁵.

El Decreto 397 de 2004⁶ reglamentó la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 20, LA ALHAMBRA⁷, ubicada en la Localidad de SUBA. Se establecen

⁵ Extraído de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5002>

⁶ Extraído de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15562#0>

⁷ Extraído de: https://www.sdp.gov.co/gestion-territorial/norma-urbana/normas-urbanisticas-vigentes/upz?field_norma_upz_tid=1603&title=

lineamientos de estructura y ambiental, así como de espacio público, lineamiento de estructura funcional y movilidad y plano de localización de sectores normativos, así como los usos y componentes de edificabilidad.

Conforme al acto acusado, los predios objeto de licenciamiento se encuentran ubicados en la Calle 100 No. 48 – 14 y en la Carrera 48 No. 100 – 17 de la ciudad de Bogotá, en la zona de influencia de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 20, LA ALHAMBRA.

Ahora bien, conforme a la ubicación de estos dentro de la UPZ 20 – La Alhambra, tenemos que se encuentran ubicados en el sector 3 subsector D y en allí se tienen las siguientes dimensiones mínimas para antejardines:

CONDICIONES GENERALES	SECTOR 3 CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA			
	Subsector A	Subsector B	Subsector C	Subsector D
DIMENSIÓN MÍNIMA DE ANTEJARDÍN (Metros)	3,50	3,50 Nota 9	7,00 Nota 10	7,00 Nota 11

Elaboración propia, Extraída de: https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/edificabilidadpermitida_28.pdf

Conforme a las condiciones generales de edificabilidad previstas en la Plancha No. 3⁸, las dimensiones mínimas de antejardines en metros para el sector 3, subsector D es de 7.00 metros, con la posibilidad de que conforme lo indica la nota 11: *“Para los predios al norte de la Calle 105, se permite la reducción del antejardín en el lado de mayor dimensión de los predios de esquina hasta 3,50mts como mínimo empatado con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 mts. Para los predios sobre la Calle 100 de la Trvs 30 al occidente, se permite la reducción de antejardín en los predios de esquina, en su lado de mayor longitud hasta 2.00 mts de conformidad con lo señalado en el plano urbanístico S.94/4 y para los predios sobre la calle 100, al oriente de la transversal 30, antejardines según lo dispuesto en el plano S 75 4-2”.*

Respecto a la exigencia del antejardín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° numeral 1° del Decreto Distrital 080 de 2016, la exigencia y dimensionamiento de antejardines contra zonas verdes, parques y espacios peatonales son las definidas en las fichas reglamentarias.

De manera promisorio, podemos concluir que el sector normativo en donde se ubica el predio objeto de licenciamiento no es objeto de consolidación y, por tanto, no se encuentra regulado por ninguna norma original.



⁸ Extraído de: https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/edificabilidadpermitida_9.pdf

UPZ 20 LA ALHAMBRA FICABILIDAD PERMITIDA	CONVENCIONES		ZONA QUE MANTIENE LA NORMA ORIGINAL (Ver cuadro de consolidación urbanística)	VÍAS CON LÍNEAS DE DEMARCACIÓN DEFINIDAS
	— LÍMITE DE LA UPZ			
	— LÍMITE DE SECTOR NORMATIVO		DOTACIONALES	— VÍAS SIN DISEÑO GEOMÉTRICO
	— LÍMITE DE SUBSECTOR NORMATIVO		SUELO PROTEGIDO	— MALLA VIAL INTERMEDIA

Así las cosas, en este punto del proceso sin que implique prejuzgamiento y sin que dicha decisión pueda ser modificada, con el análisis del material probatorio y sus respectivas contradicciones, así como las pruebas que se llegaren a decretar, encontramos que el antejardín aprobado en el acto administrativo No. 11001- 4-21-1099 cumple con lo dispuesto en la ficha reglamentaria y no se encuentra una indebida aplicación de la norma urbanística.

Finalmente, el apoderado demandante afirma que, en caso de no determinar la presencia, el efecto de la sentencia sería nugatorio, por cuantos terceros adquirentes habrían adquirido los locales.

No le asiste razón al apoderado demandante cuando manifiesta que *“proyecto constructivo solo cuenta con 1 dueño”*, debido a que en archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares, la Administradora del Patrimonio Autónomo Estoril, Credicorp Capital Fiduciaria informa que *“se encuentra(n) registrada(s) 37 unidad(es) inmobiliaria(s) comprometida(s), las cuales corresponden al 80,43%, de las 46 unidades totales del proyecto, equivalente a la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE *** (\$14,394,559,715.00)”*.

De la lectura anterior, se evidencia que no se tienen satisfechos los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, porque en la apreciación provisional de las normas superiores presuntamente vulneradas, no se hace ostensible la existencia de un derecho vulnerado y su respectiva amenaza, porque eventualmente en esta instancia se tiene que la licencia se adaptó la normatividad urbanística.

Por otro lado, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, los fallos de nulidad tendrían efectos *ex tunc*, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado, sin afectar las situaciones jurídicas que se consolidaron, las cuales, conforme la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Debido a lo anterior, al no haberse demostrado el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la

ponderación de intereses y a su vez, al no acreditarse un perjuicio, no se estudiarán las solicitudes de imponer la obligación de no hacer y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a NATALY VALENTINA AGUDELO RIVEROS, identificada con C.C. No. 1.030.621.906 de Bogotá y T.P No. 269.666 del C.S de la J, como apoderada de la Secretaría Distrital de Planeación con las facultades expresadas conferidas visibles en poder especial que reposa a folio 17 del archivo 02 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9181f8e8163ca96723ba6862e21994676c75d77ac4209ffb03507f11c73592**

Documento generado en 16/08/2022 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00150-00
ACCIONANTE	E.P.S. SANITAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** contra providencia del 15 de julio de 2022, por medio de la cual se remite la presente demanda por competencia a la sección tercera.

i) **Argumentos del recurso de reposición presentado por ADRES**

Manifiesta que ha sido reconocido constitucionalmente que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado, por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aduce que desde el análisis de las funciones de la ADRES y el procedimiento administrativo especial sobre estos asuntos, las comunicaciones sobre las facturas presentadas, auditadas y reconocidas o glosadas para el pago, corresponden a verdaderas decisiones que configuran un acto administrativo, el cual es el que debe ser atacado, controvertido y reclamado, y al que le aplica directamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su calidad implícita y reconocida por la Corte Constitucional de acto administrativo.

ii) **Trámite procesal surtido**

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción, traslado que no fue descorrido por la parte demandante.

iii) **Consideraciones**

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Conforme lo enunciado, el auto por medio del cual se declara falta es competencia es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición por parte de la demandada o alguna de las partes reconocidas en el proceso, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde.

iv) Caso concreto

En primer lugar, estima el despacho precisar que una vez recibida la demanda y realizado el estudio correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021, fue proferido auto del 22 de abril de 2022, por medio se ordenó adecuar la presente demanda (provenía de la jurisdicción laboral) a algunos de los medios de control que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

El apoderado demandante, a través de comunicación del 05 de mayo de 2022 (archivo 18), adecuó la presente demanda al medio de control de reparación directa.

Ahora bien, manifiesta el apoderado de la entidad demandada en recurso de reposición que el presente caso debió ser ventilado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las factura presentadas, auditadas y reconocidas o glosadas para el pago, corresponden a decisiones que configuran actos administrativos.

Tal como lo manifiesta el apoderado demandado, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debía ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019¹, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la

¹ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar² dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(…) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

*el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de este medio de control, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya que **la finalidad de este litigio obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobro**³ de manera que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En este orden, no se repondrá la decisión adoptada el quince (15) de julio de 2022, mediante la cual se resolvió remitir por competencia la presente demanda a la sección tercera.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 15 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Página 30 del archivo 18.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e024e707ab111779fb5f25b2246e989deda00722aefce1e6c648fc79c19ff**

Documento generado en 16/08/2022 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00272-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDADO:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la resolución SSPD 20228140054995 de 8 de febrero de 2022, expedida por la Contraloría Distrital de Bogotá.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la apoderada de la parte demandante, la resolución SSPD 20228140054995 de 8 de febrero de 2022 genera una situación inminente y urgente, ya que ocasionaría un agravio injustificado al usuario.

Afirma que en el caso de que se ejecuten las decisiones contenidas en el acto administrativo demandado, se estaría causando un perjuicio irremediable al usuario por cuanto el valor facturado y confirmado por la Superservicios afectaría su patrimonio y el derecho a la igualdad frente a usuarios que han sostenido situaciones similares y el ente de control ha decidido revocar las decisiones del prestador CODENSA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en cuanto a recuperar consumos con violación al debido proceso que tienen los usuarios.

2. Pronunciamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá

El apoderado de CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no se pronunció de la medida cautelar, en la cual se corrió traslado por providencia del 01 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo alusión al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia,

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

contradicción y de defensa, para lo cual desarrolló una serie de actuaciones que presuntamente constituyen vulneración a los derechos descritos.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular el cobro de un consumo de energía que no se había pagado a la usuaria Yuri Katherine González Garzón, correspondiente a la energía dejada de facturar en el periodo antes del 6 de julio de 2020, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en la anulación del proceso posterior al caso en que el titular (ENEL) niega su consentimiento para revocar el acto administrativo, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones en un procedimiento administrativo del que se presume su legalidad, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro del consumo de energía durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del usuario, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo, la usuaria Yuri Katherine González Garzón tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero correspondiente, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho y se deberá decretar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaren a decretar.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo del que se presume su legalidad no implica un perjuicio para el demandante ni para la usuaria Yuri Katherine González Garzón, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46bdd1462ca4ee0b85d3c5a2ca6d5a57af2b617627a438575c58da25f0a10e1**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2012-00273-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
ACCIONADO:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la resolución 20228140062375 de 10 de febrero de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la apoderada de la parte demandante, la resolución SSPD 20228140062375 de 10 de febrero de 2022 genera una situación inminente y urgente, ya que ocasionaría un agravio injustificado al usuario.

Afirma que en el caso de que se ejecuten las decisiones contenidas en el acto administrativo demandado, se estaría causando un perjuicio irremediable al usuario por cuanto el valor facturado y confirmado por la Superservicios afectaría su patrimonio y el derecho a la igualdad frente a usuarios que han sostenido situaciones similares, y el ente de control ha decidido revocar las decisiones del prestador CODENSA hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en cuanto a recuperar consumos con violación al debido proceso que tienen los usuarios.

2. Pronunciamiento de la CODENSA S.A E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

El apoderado de CODENSA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. manifestó que los actos administrativos demandados no son violatorios del debido proceso, ni fueron expedidos con falsa notificación, ni contravienen el ordenamiento jurídico en general.

Afirmó que no está acreditada la causación de los perjuicios citados, por lo que difiere con los argumentos efectuados por la entidad demandante.

Así mismo, sostuvo que conceder la cautela y, de contera, eximir provisionalmente al usuario de pagar los consumos de energía, podría afectar recursos públicos con repercusión en los mandatos superiores que orientan la prestación del servicio en condiciones de estabilidad, cobertura, calidad y seguridad de todos los usuarios.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el extremo actor hizo alusión al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de audiencia, contradicción y de defensa, para lo cual desarrolló una serie de actuaciones que presuntamente constituyen vulneración a los derechos descritos.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular el cobro de un consumo de energía que no se había pagado al usuario Luis Alberto Parra Mesa, correspondiente a la energía dejada de facturar en el periodo antes del 4 de agosto de 2020, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en la anulación del proceso posterior al caso en que el titular (ENEL) niega su consentimiento para revocar el acto administrativo, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones en un procedimiento administrativo del que se presume su legalidad, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones. En ese sentido, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro del consumo de energía durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del usuario, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo, el usuario Luis Alberto Parra Mesa tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero correspondiente, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho y se deberá decretar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaren a decretar.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo del que se presume su legalidad no implica un perjuicio para el demandante ni para el usuario Luis Alberto Parra Mesa, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar de fondo los demás argumentos expuestos por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE MANUEL LAGOS BAEZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.376.813 de Bogotá y T.P No. 232.597 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades reconocidas en certificado de existencia y representación visibles en la página 22 del archivo 2 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9b112c5482f81a90e21f6f4d4c3e91c17115a9ea433b24fc27791c2b96e5**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00275-00
DEMANDANTE:	METRO VANS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1 de julio de 2022 (archivo 26), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) aportara las constancias de notificación de los actos administrativos y ii) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, errores que fueron subsanados en su totalidad.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2021 (página 5 del archivo 27), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 18 de enero de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de diciembre de 2021 (archivo 10), por lo que el actor contaba con dos meses y veintitrés días para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2022 (archivo 3) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno. Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **METRO VANS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Transporte**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos

establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA PATRICIA LEAL LUGO**, identificada con la C.C. No. 43.620.856 de Medellín y T.P. No. 102.092 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en el archivo 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e273784541ca7bfde8aeca5d4e90e7882c489d6b1908f903c284610777cc0cd1**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00276-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1 de julio de 2022 (archivo 07), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) precisara las normas violadas y el concepto de violación que vician de nulidad los actos administrativos, y ii) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, errores que fueron subsanados en su totalidad.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 28 de septiembre de 2021 (página 66 del archivo 8), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de enero de 2022; pero como dicho día era inhábil, se extendió hasta el 31 de enero de 2022.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 06 de abril de 2022 (páginas 85 a 87 del archivo 08), por lo que el actor contaba con doce días para presentar este medio de control, esto es hasta el 17 de abril de 2022. Al ser el 17 de abril un día inhábil, entonces se entiende que el término de caducidad se extiende hasta el primer día hábil siguiente, el 18 de abril de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 18 de abril de 2022 (archivo 2) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno. Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ ZAPATA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representantes de las demandadas, o a quien haga sus veces, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO**, identificada con la C.C. No. 52.060.438 de Bogotá y T.P. No. 235.369 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en las páginas 15 y 16 del archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf756eb17354d3a9165c1d5c8dd6322ebea333f09e78c05ab0987ed68149d5f**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00277-00
DEMANDANTE:	NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ LAGUNA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIBATÉ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 01 de julio de 2022 se inadmitió la demanda presentada por Nathalia Andrea Vásquez Laguna, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba, providencia que fue comunicada electrónicamente a la parte demandante el 05 de julio de 2022 (archivo 07)

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 01 de julio de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **NATHALIA ANDREA VÁSQUEZ LAGUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d6bfc90a802aa5e03172a35d050a2797add7a119e5353d9a2cc9af61936b5**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00279-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTÉS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1338 del 30 de marzo de 2021 y 318-02 del 24 de febrero de 2022, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Para la actora se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, afirma que no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Refiere que no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existió una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a la investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles Sra. CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra obligada la Sra. CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES a*

aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”¹.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

¹ Página 22 archivo 01 cuadro principal del expediente electrónico.

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a la señora CLAUDIA PATRICIA TAVERA CORTES, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual,

se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Claudia Patricia Tavera Cortés**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 de Bogotá y T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en el archivo 07 del cuaderno principal del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9e9bfee62db3e2a46137883563fc1343f0671fcad9af66dce070494e9a6e9**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00282-00
DEMANDANTE:	DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- DESPROING S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de la resolución 945 del 06 de noviembre de 2020.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, la resolución contra la cual se solicita la suspensión provisional se profirió con vicios de legalidad, con desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad por falta de motivación, con falsa motivación sobre deficiencias constructivas, con vulneración del debido proceso, defensa y contradicción por la falta de valoración probatoria, con vulneración del debido proceso, defensa y contradicción por falta de contradicción probatoria, con vulneración del debido proceso por inaplicación de las normas que regulan los recursos administrativos, y con vulneración del debido proceso por falta de graduación de la sanción.

Puntualiza que, en su opinión, la entidad omitió hacer el análisis de cada uno de los criterios de ponderación y graduación de la sanción los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA.

Finalmente, concluye manifestando que como consecuencia de un proceso sancionatorio que presuntamente incurrió en vicios considerables de ilegalidad, es procedente conceder la suspensión provisional del acto, a fin de evitar un perjuicio a la demandante.

2. Pronunciamiento del Distrito Capital - Secretaría de Hábitat.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Para el extremo pasivo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar.

Manifiesta que la presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, ya que en su opinión es evidente la aplicación del principio de legalidad al caso en mención, el cual alude a que una norma con fuerza material de ley

establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.

En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad.

Con fundamento en lo anterior, indica que la sanción contenida en la resolución 2515 del 27 de diciembre de 2018 se fundamentó en disposiciones consagradas anteriormente, las cuales fueron debidamente desarrolladas en el acto administrativa.

A su vez indica que el demandante no logra demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados.

Finalmente solicita que se deniega la solicitud de medida provisional y continuar con el trámite procesal correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el apoderado del actor hizo alusión a la vulneración del debido proceso, defensa y contradicción por la falta de valoración probatoria, con vulneración del debido proceso, defensa y contradicción por falta de contradicción probatoria, con vulneración del debido proceso por inaplicación de las normas que regulan los recursos administrativos, y con vulneración del debido proceso por falta de graduación de la sanción.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta a DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- DESPROING S.A.S., lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de sancionatorias, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería un posible título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y demás y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- DESPROING S.A.S.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA PATRICIA CÁCERES QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 51.931.232 de Bogotá y T.P. No. 164.556 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 39 del archivo 03 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb195ccb3742a9f2f115877d2305d7e0b6cedf5f65c236d10a39f7d1754542c5**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00321-00
DEMANDANTE:	SAP AGREGADOS S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SAP AGREGADOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA**, donde pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado 2021-300-4086 de fecha 2021-12-06T13:10:10 y 2022-300-0141 del 26 de enero de 2022, por medio de los cuales se informa sobre la necesidad de iniciar un nuevo permiso no portuario para la ocupación de bienes de uso público de la demanda y en el que se niega la procedencia de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 11 de abril de 2022 (pág. 91 del archivo 3), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente al día de la notificación y vencía el 12 de agosto de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 11 de julio de 2022 (págs. 110 a 111 archivo 03), por lo que el actor tenía 2 meses y 18 días, esto es, hasta el 29 de septiembre de esta anualidad.

Siendo así, la demanda se presentó el 13 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SAP AGREGADOS S.A.S.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**, identificado con la C.C No. 79'189.927 de Mosquera y T.P. No. 108.824 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder descrito en certificado de existencia y representación (pág 05 archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 577f556177d84a1321f262093d256b09e52da2d891c1f311623a2edcaec2a78d

Documento generado en 16/08/2022 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001334104520220032200
DEMANDANTE:	CELAR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por competencia por el Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 27 de mayo de 2022 (archivo 04), por medio de la cual remite el presente proceso a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su reparto entre los jueces.

Conforme lo expuesto, por acta de reparto No. 3240 del 13 de julio de 2022 fue asignado el proceso al conocimiento de esta instancia, por lo que se debe proceder a su estudio.

Se tiene que CELAR LTDA., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, mediante la cual solicita nulidad de las resoluciones Nos. 20132200051567 de 26 de agosto de 2013, 20142200078967 de 4 de septiembre de 2014, 0142200056497 de 24 de septiembre de 2015 y 20157200062007 del 20 de octubre de 2015.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado tiene las siguientes observaciones:

1. Deberá remitir constancia de notificación de la resolución 20157200062007 del 20 de octubre de 2015 en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 C.P.A.C.A.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

2. Así mismo, deberá explicar el concepto de violación en el que incurre los actos administrativos, es decir, si fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió en atención a lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, en providencia del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual remite el presente proceso a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para su reparto entre los jueces

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por **CELAR LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

QUINTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2335440d6784b28df6aab3a606a34feb2bec2bead98cc4cddb69169a383ba592**
Documento generado en 16/08/2022 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00323-00
DEMANDANTE:	ACTION FITNESS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTION FITNESS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 75914 de 24 de noviembre de 2021 y 80264 de 2021 del 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se concede recurso de apelación y se resuelve recurso de apelación en proceso sancionatorio.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- Deberá remitir copia del acto administrativo No. 2758 del 28 de enero de 2021, por medio del cual se sancionó a ACTIONS FITNESS S.A.S., para su respectivo estudio.
- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ACTION FITNESS S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2dec87411e9d3cdb922e20cebac800dfb0b665b265e02d25a2bcf1f378d49**

Documento generado en 16/08/2022 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00330-00
DEMANDANTE:	LAURA VALENTINA RAMOS CARVAJALINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LAURA VALENTINA RAMOS CARVAJALINO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 74838 de 22 de febrero de 2021 y 4749 del 14 de octubre de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve revocatoria directa.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- La apoderada de la actora deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta que solo pueden controvertir los actos definitivos que pueden ser objeto de estudio por esta jurisdicción.

Lo anterior, en razón a que la Resolución No. 74838 del 22 de febrero de 2021, dejó de tener efectos jurídicos al haber sido revocada por la resolución 4749 de 2021, por medio de la cual se concedió revocatoria directa. Respecto a la resolución 4749 de del 14 de octubre de 2021, tampoco es un acto administrativo definitivo, ya que sólo restablece términos para iniciar nuevamente el proceso sancionatorio, por lo que no es objeto de control jurisdiccional.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de los actos administrativos demandables junto con la constancia de notificación, y acreditarse que se agotó la vía administrativa.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 161 del C.P.A.C.A., la actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de los actos administrativos demandables.
- La actora deberá remitir nuevo poder en el que se encuentren discriminados los actos administrativos demandables objeto de control jurisdiccional, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LAURA VALENTINA RAMOS CARVAJALINO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRIAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f5dd4f5c55d0a72770cf6dd3f107e2a7c68582e57ecde2de38f101b8e0d46**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

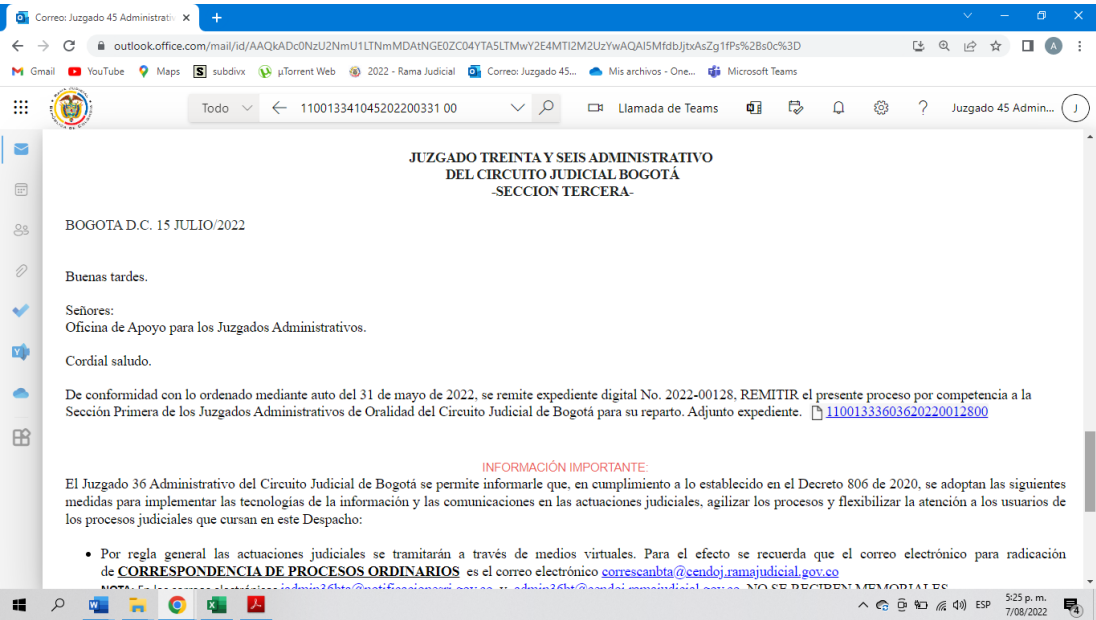
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

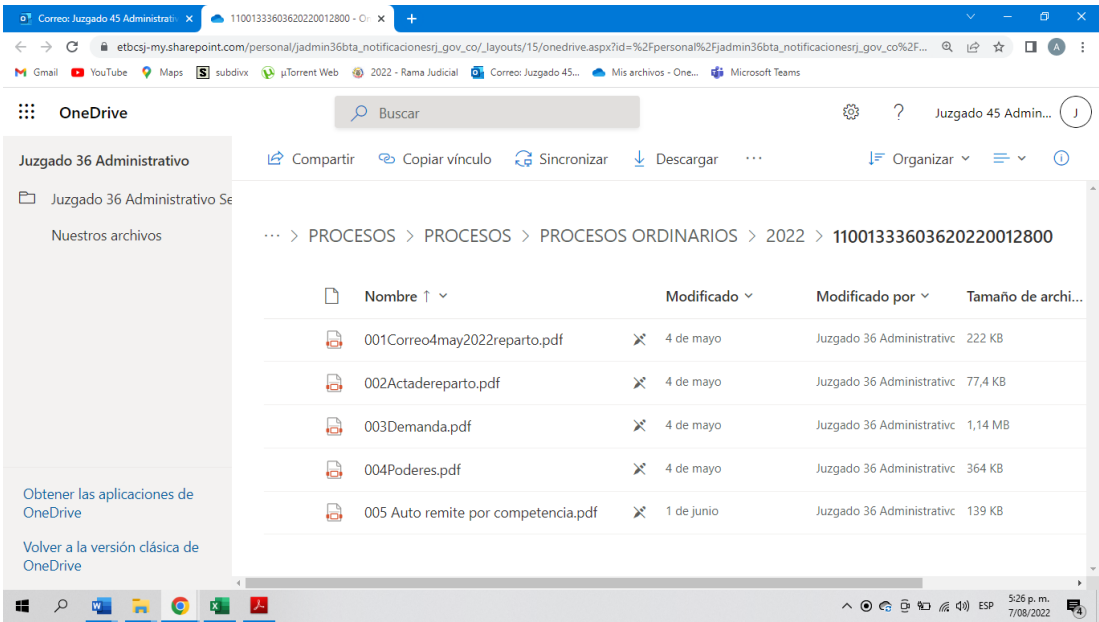
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO RINCÓN PEÑA
DEMANDADO:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y otros.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, se constata que en el expediente digital no figuran las pruebas y anexos que fueron enunciados por el apoderado demandante en el escrito de demanda, visible a folios 28 a 30 del archivo 02.

En el correo de radicación de la presente demanda se hace visible la falta de pruebas y anexos en la remisión del expediente digital:





En este punto, con el fin de proceder al estudio de los requisitos formales para el estudio de admisión de la presente demanda, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos y al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá o, en su defecto, al apoderado demandante, señor Edicson Manuel Linares Mendoza, la remisión de las pruebas enunciadas en el acápite respectivo en el orden enunciado (páginas 28 a 30 del archivo 02)

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, al **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** o, en su defecto, al apoderado demandante, **EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA** para que, dentro del término de cinco (5) días, remitan las pruebas y anexos enunciados en el orden respectivos enunciados en el escrito de demanda visibles a folios 28 a 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c072c2cd30bc80080bbd0386a20ab3215de544d2c6e0a53a3b7dc3f832acbad**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00333-00
DEMANDANTE:	ROSA AGUSTINA SALAZAR ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ROSA AGUSTINA SALAZAR ARIAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRARIO**, la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, donde pretende la nulidad de diversos actos fictos presuntos negativos y, como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo en el que se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e3fb9e9e935b5c5d73ba6f2d44b69d07b94d1997b112a06e4e3f4a9c698b3**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00335-00
DEMANDANTE:	FLOR DE MARÍA SÁNCHEZ DE MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FLOR DE MARÍA SÁNCHEZ DE MURILLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, donde pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0FI13-43994 MDNSGDAGPSAP del 24 de septiembre de 2013, mediante el cual se negó reajuste del IPC de la asignación de retiro y prima de actividad.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior, porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo por medio del cual se le negó a la demandante el reajuste de acuerdo al IPC de su asignación de retiro, así como el reajuste de la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% de las partidas computables, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d76b383aa1c92e16ce1f85c36a463b4a39e159c6e8ace81d102ba3ad7b82c5**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00340-00
DEMANDANTE:	LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 450 del 5 de febrero de 2021 y 434 del 18 de febrero de 2022, por medio de las cuales se impone sanción y se resuelve recurso de apelación.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la resolución No. 434 del 18 de febrero de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LOGYTEEL OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c97be159bd35ff0dad5f7f7475e316f188eebd6c58ec1f22234a894a313e3**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00341-00
DEMANDANTE:	I.P.S. SALUD A TU LADO S.A.S.
DEMANDADO:	SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I.P.S. SALUD A TU LADO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0079 del 30 de julio de 2021 y 0680 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual no se reconoce ni acepta una acreencia presentada por la demandante.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá remitir el certificado de existencia y representación legal de la entidad **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**.
- La parte actora deberá remitir el poder que faculta al abogado Jesús Albrey González Páez para representarla judicialmente en la presente causa, pues el que obra en el expediente fue el dirigido para presentar solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (folio 68).
- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **I.P.S. SALUD A TU LADO S.A.S.** en contra de **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1bcf89021db91fb6efe9a0929a7e3f21c28df49f18649ffa5c2c74241e81a**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00342-00
DEMANDANTE:	WILLIAN COCA PINILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAN COCA PINILLA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 75 del 15 de marzo de 2021 y 070-02 del 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 23 de febrero de 2022 (pág. 103 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente al día de la notificación y vencía el 24 de junio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 25 de julio de 2022 (pág. 107 a 108 archivo 2), por lo que el actor tenía dos meses y cuatro días, esto es, hasta el 29 de agosto de esta anualidad.

Siendo así, la demanda se presentó el 25 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAN COCA PINILLA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4257818d3cd303f2e2f48b71db8c191a0bd4506b0834c1fb225de5499507049b**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00343-00
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA TOBÓN NOVA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA SOFÍA TOBÓN NOVA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 69816 de 28 de octubre de 2021 y 1412 de 24 de enero de 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar la nulidad parcial de los actos demandados, toda vez que en los mismos también se declara la responsabilidad del señor Juan Luis Aristizábal Vélez y se le impone una sanción, por la conducta anticompetitiva por los cuales se les investigó.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la Resolución No. 1412 del 24 de enero de 2022, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues, se le recuerda a la parte demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANA SOFÍA TOBÓN NOVA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8853981195d05a8e9b4991b7913032a72b8ff6c9c4404b700438e922a4ff4b68**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00344-00
DEMANDANTE:	CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG; DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS DAVID PALOMINO ZULUAGA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, donde pretende la nulidad del acto administrativo ficto por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantía.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

¹ Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibídem.

² “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

“(…) Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal
(Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo ficto en el que se denegó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd36a8980912c5e85da30c92a7f8231dd8adbd607b03eac258e10aaacd63c900**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00346-00
DEMANDANTE:	MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MANUEL GILBERTO BELTRÁN GONZÁLEZ**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuesto del vehículo con placas MPL131 del año 2013 con número de referencia 22030362297.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a solicitar prescripción de impuestos.

En este sentido, si bien el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer sobre los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe recordarse que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(…)

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho que busquen controvertir solicitudes en torno a impuestos, como ocurre en el presente asunto, donde solicita aplicar prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos del vehículo con placas MPL131 del año 2013 con número de referencia 22030362297.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070552be4cdf90ebf345b9183901e82732415381cec5e95be7dcb173679a5801**

Documento generado en 16/08/2022 09:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>